

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00192 00

Se agrega al expediente y en conocimiento de las partes lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre los siguientes aspectos: *a)* la inexistencia de obligaciones tributarias pendientes de pago a cargo de la ejecutada Felguera I.H.I. SAU Sucursal Colombia, y *b)* la pendencia de obligaciones insolutas de carácter tributario por cuenta de la convocante, Schrader Camargo S.A.S., bajo el expediente de cobro N° 202120224, por valor de \$4.485'000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 15 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687e5342a0c95d32c7d74c68f8cb3f4c4a15a12e95279e41f2e98f3ee88cf985**

Documento generado en 14/04/2024 06:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00334 00

1.- Advierte el Despacho que el último acápite del auto de 10 de agosto de 2023 da cuenta de una situación que no guarda correspondencia con la situación acreditada en el plenario (la citación de los herederos del causante Efraín Ojeda Vergara, quien no es parte, litisconsorte ni tercero interviniente en la presente contienda), la cual generó verdaderos motivos de duda como los aludidos por el apoderado judicial de Daniel Andrés Maldonado y María Irene Maldonado Morales, además de involucrar un error por alteración de palabras que influye en la determinación adoptada.

Consecuentemente y a la luz de la tesis del antiprocesalismo, según la cual las decisiones ilegales no atan al juez ni a las partes, el Despacho deja sin valor ni efectos el aparte final del auto de fecha y origen anotados.

2.- Por otro lado, se agrega al expediente y en conocimiento de las partes la constancia secretarial emitida el 16 de agosto de 2023 respecto del cambio de denominación o foliación de archivos del repositorio, con miras a que se pronuncien conforme lo estimen pertinente.

3.- Finalmente, requiérase **por segunda vez** a la parte demandante y a su apoderado judicial para que con prontitud procedan a acreditar el enteramiento en legal forma de la litisconsorte necesaria por pasiva, Doris Galindo Beltrán, de acuerdo con los autos de 1° de junio y 10 de agosto de 2023. Adviértaseles que sobre ellos gravita el deber procesal de *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* (numeral 6° del artículo 78 del C.G.P.).

Lo anterior deberá efectuarlo el demandante en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar las consecuencias de que trata el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49715e9bf90267f5a85810188d0767431f95cb09c7177a3568e4e953d9a48dc5**

Documento generado en 14/04/2024 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2018 00311 00

Previo a resolver lo pertinente de cara al contrato de cesión de crédito entre Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento (cedente) y Sociedades Corp S.A.S. (cesionario), requiérase a la parte actora y a su apoderado judicial para que, en el término de cinco (5) días, alleguen a este Despacho los soportes demostrativos del negocio jurídico de cesión o transferencia de créditos que, en su momento, habría celebrado **la única entidad reconocida como tal en el plenario, es decir, Central de Inversiones S.A.** (conforme al numeral 2° del auto de 29 de enero de 2021), en beneficio de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento.

Lo anterior, en línea con lo resuelto mediante auto de 23 de junio de 2021, para efectos de acreditar la cadena de transferencia del crédito cuyo recaudo se persigue y la consabida legitimación en la causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269a53a72fc5195a5575a566935ebeatcecd2ef20cf90cb3da72ce757c9e3061**

Documento generado en 12/04/2024 04:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00175 00

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de 2 de agosto de 2023, que ratificó la decisión de este Despacho de negar las medidas cautelares solicitadas.

2.- Previo a decretar el emplazamiento de la sociedad demandada TMS Soluciones Avanzadas S.A.S., y en aras de garantizar la primacía y efectividad del derecho sustancial, requiérase a la convocante y a su apoderada judicial para que alleguen certificado actualizado, completo y legible de existencia y representación legal de la prenombrada persona jurídica.

Nótese que la certificación donde constan las direcciones en las cuales se intentó surtir infructuosamente el enteramiento, fue expedida hace más de dos años (20 de enero de 2022) y, además, al parecer, cambió el dominio de la página de internet -y de los correos electrónicos- de la demandada, según emerge de la prueba hasta ahora recaudada, que reporta comunicaciones cruzadas entre la aquí demandante y la titular de la cuenta institucional jcontreras@tms.net.co, quien en ellas obró por cuenta de TMS Soluciones Avanzadas S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 15 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc33831eb8f6fd8ccdcc36bd7822feafebea3a59cf1d3b69b526173303d74528**

Documento generado en 12/04/2024 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2021 00002 00**

Revisado el expediente, se evidencia que la liquidación de costas se encuentra acorde a los requisitos establecidos en el artículo 366 CGP., este despacho le imparte su aprobación.

De otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a allegar liquidación del crédito conforme lo ordenado el numeral 1 del artículo 446 ibídem.

Se advierte que a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA ya se le reconoció personería en auto del 7 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c922694366df94623c34f44578772f4c9b760fe9a62daf2cbf0c7fb76955e2**

Documento generado en 12/04/2024 03:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Impugnación de actas
N° 11001 3103 037 2019 00255 00**

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en sentencia de 18 de marzo de 2021 (revocatoria de la que este Despacho emitió el 28 de agosto de 2020), y en el auto de cúmplase de la misma fecha (corregido en el proveído de 19 de febrero de 2024). **Se deja constancia que el expediente fue devuelto a esta oficina judicial el 29 de febrero de la presente anualidad.**

2.- Con el fin de evitar posibles nulidades por desobedecimiento a lo resuelto en sede de alzada y a la luz de la tesis del antiprocesalismo, según la cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se deja sin valor ni efecto el proveído de 11 de julio de 2022 (que obra en el archivo N° 32 del repositorio principal) y, en su lugar, la Secretaría **efectuará inmediatamente y de nuevo la liquidación de costas**, siguiendo las pautas fijadas en las sentencias de primer y segundo grado y en el auto de cúmplase emitido por el Superior, así como las demás previsiones legales aplicables al caso.

3.- Por Secretaría librense las comunicaciones a que haya lugar para efectos de procurar la materialización de lo decidido por el Superior en su sentencia de 18 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 15 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af1b0dff24fc550d1d3d87f88a0c613935637eee96f83ce5970f7bd5eeaae7c**

Documento generado en 12/04/2024 12:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expropiación No. 11001 3103 037 2021 00395 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora SERGIO RAFAEL ORTIZ IBÁÑEZ y se reconoce personería a la abogada MARCELA CATHERINE GÓMEZ ROSERO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89da4983ed3f9771bf3e8a87d2485e4eb4b9f30cb115c25b6e3bbe8d35264779**

Documento generado en 12/04/2024 11:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00415 00

En atención al escrito allegado por el apoderado sustituto de la demandante, el Despacho de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso dispone el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario de la demandada como funcionaria de la Universidad Nacional de Colombia. Oficiese.

Se advierte que continúan vigentes las demás medidas cautelares decretadas.

Obre en autos las respuestas allegadas por las entidades financieras y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fa7a941db33b9c2fa04041439be0b7f06b4db4df6ae1823d2dc4762bee84de**

Documento generado en 12/04/2024 11:05:11 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00376 00

En atención a los escritos que anteceden se requiere bajo los apremios del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. al PAGADOR de CASUR para que proceda al embargo de la prestación económica que recibe el demandado Juan de Jesús Rodríguez Urian, dicha medida fue comunicada a su entidad mediante oficio 2456 del 25 de septiembre de 2018, téngase en cuenta que la demandante es una cooperativa.

De otro lado, se requiere a la cooperativa ejecutante para que aclare la medida cautelar deprecada en escrito 05SolicitudMedidaCautelar20231109.pdf, pues refiere el remanente de un bien inmueble pero no hace relación de la entidad judicial o proceso del cual se emitió el gravamen de dicho predio o aclare si pretende el embargo del bien.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

**Juez
(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeb62dcef1a4c5e164674818bfc3ce4a89901edfed3671561bb77624d58c4a**

Documento generado en 12/04/2024 10:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00376 00

Revisado el expediente, se evidencia que la liquidación de costas se encuentra acorde a los requisitos establecidos en el artículo 366 CGP., este despacho le imparte su aprobación.

De otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a allegar liquidación del crédito conforme lo ordenado el numeral 1 del artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fec8f2ac12a3f443de6421fc442f442599917a692f2f13c0a3f798a04cb04c1**

Documento generado en 12/04/2024 10:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo Quirografario No. 11001 31 03 037 2023 00493 00

Atendiendo lo solicitado por la parte demandada en escrito anterior, se REQUIERE a las autoridades de movilidad referidas en el curso del cuaderno de medidas cautelares, para que en el término de CINCO DÍAS, informen el trámite dado a los oficios de levantamiento de medidas cautelares. En caso de no haberse procedido a inscribir alguna de las cautelas, explique las razones para ello.

Anexar el oficio librado previamente con la comunicación acá ordenada.

De otro lado, también se requiere al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que en el término de CINCO DÍAS, se sirvan dar respuesta clara y concreta al oficio No. 24-0140 del 29 de febrero de 2024. Agregar copia de ésta comunicación.

Se pone de presente que ya han sido elaboradas órdenes de pago de dineros para su devolución a la parte demandada, con destino a las cuentas bancarias reportadas por su apoderada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d42b164667a8455e2243bb28c03eea73578f7abe4c40cf12dfc8522cb3c7ea**

Documento generado en 12/04/2024 09:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2024 00082 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

1. Con fundamento en el art. 6º, Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio físico copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones. Téngase en cuenta que, si bien solicita el embargo de las cuentas bancarias de la sociedad demandada como medida cautelar a fin de superar el requisito aquí anotado, lo cierto es que ésta no es de las contempladas en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

2. De igual forma, acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Num. 7 Art. 90 C.G.P.).

3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso. en el sentido de efectuar el respectivo juramento estimatorio.

4. Conforme el artículo 57 del C.G.P. sírvase manifestar bajo la gravedad de juramento las circunstancias que acaecen para que los agenciados se encuentren ausentes o impedidos para acudir a otorgar poder y ejercer la presente acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3173e713d69e96186a3a5230396d71f170ec143cddb37e0619b5c673c652f85**

Documento generado en 12/04/2024 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2024 00077 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **YENNY HERNANDEZ CARPETA** contra **RUTH VANESSA CAMACHO SALCEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$180'000.000,00 que corresponde al capital insoluto contenido en la Letra de Cambio No. 001 suscrita el 15 de enero de 2023.

2. Más la suma de \$54'000.000,00 por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital desde el 15 de enero de 2023 hasta el 15 de enero de 2024, liquidados a la tasa de 2,5 % mensual sin que sobrepase la tasa de interés máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado PABLO EMILIO ROMERO CAMPOS como apoderado judicial de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a54995ed51737afbb0f874ae60edbb1fa96ea5a1083ecb8add06fcc4ed00e98**

Documento generado en 12/04/2024 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Reivindicatorio N° 11001 3103 037 2024 00035 00

Subsanados en tiempo los aspectos mencionados en el auto de 7 de marzo de 2024, y como la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** a trámite la demanda declarativa de mayor cuantía (acción reivindicatoria) promovida por MARÍA SECUNDINA VANEGAS PÁRAMO, ALEJANDRA CELIS VANEGAS y GUSTAVO ADOLFO CELIS VANEGAS contra HÉCTOR ALIRIO TOVAR RAMÍREZ.

2.- Imprímasele el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3.- Como la parte actora manifestó bajo juramento en la demanda que ignora el lugar donde puede ser notificado Héctor Alirio Tovar Ramírez, se ordena su emplazamiento. Por Secretaría acredítese la inclusión del convocado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se le designará curador *ad litem* para que represente en juicio sus intereses.

4.- Córrase el traslado de rigor por el término legal de veinte (20) días, para que el extremo convocado ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

5.- Reconózcase personería adjetiva al abogado Henry Cabra Camacho como apoderado judicial de los convocantes, en los términos y para los efectos indicados en los mandatos conferidos.

6.- Previo a decretar la cautela solicitada (inscripción de demanda), la parte actora deberá prestar caución bancaria o de seguros en el término de diez (10) días por la suma de \$42'590.400, equivalente al 20% del valor total de las pretensiones según la estimación juramentada del escrito introductor (artículo 590 numeral 2° del C.G.P.).

7.- Finalmente y para mejor proveer, requiérase al apoderado judicial de los demandantes con el fin de que, en el lapso de cinco (5) días, allegue los siguientes documentos:

a) El escrito de excepciones y el acta de audiencia de la ejecución singular tramitada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí (Radicación 2022 00049), los cuales fueron adjuntos al mensaje de correo electrónico de 14 de marzo de 2024 a las 3:54 p.m.

b) El documento demostrativo del pago del valor del seguro concernido en el hecho décimo del escrito introductor (\$25'652.000), por parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. a favor de Héctor Alirio Tovar Ramírez.

Recuérdese que sobre las partes y sus apoderados gravitan los deberes de “*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*”, “*obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*” y “*adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (artículo 78 numerales 1°, 2° y 12° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 15 de abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfa07b3313ca5932a528b30e8c54a1e67743ac352650f6e669ddabef6f3c424**

Documento generado en 12/04/2024 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2024 00029 00

Subsanados en tiempo los aspectos mencionados en el auto de 5 de marzo de 2024, y como la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** a trámite la demanda de restitución de inmueble arrendado (local comercial) promovida por LÍA ISABEL OBANDO DE CÓRDOBA, IVÁN DARÍO CÓRDOBA OBANDO, GUSTAVO ADOLFO CÓRDOBA OBANDO, JOSÉ MANUEL CÓRDOBA OBANDO y CARLOS ENRIQUE CÓRDOBA OBANDO contra FRIGORÍFICO EL PÁRAMO S.A. EN REORGANIZACIÓN, por mora en el pago de los cánones causados con posterioridad al acuerdo de reorganización de la mencionada compañía.

2.- Imprímasele el trámite verbal con observancia de las reglas especiales del artículo 384 del C.G.P.

3.- Notifíquese este auto a la compañía demandada y a su promotor, de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P. (en armonía con el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022).

Adviértasele a la enjuiciada que para ser oída en juicio deberá cumplir las cargas procesales pecuniarias previstas en los incisos segundo y tercero del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., por cuanto la causal de restitución alegada es la mora en el pago de la renta.

4.- Córrese traslado a la demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

5.- Reconózcase personería adjetiva al abogado Simón Andrés Pérez Mejía como apoderado judicial de los convocantes, en los términos y para los efectos indicados en los mandatos conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfa6782e4b0c1ccc7dcd01bd87cc8fd27aebae882a0328b9697acd1bd2487e**

Documento generado en 12/04/2024 12:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2024 00025 00

Subsanados los aspectos enunciados en el auto de 5 de marzo de 2024 y reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **PERI S.A.S.** y en contra de **CONSTRUMAB S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Factura electrónica de venta P-18665, creada el 18 de agosto de 2022 y con fecha de vencimiento 17 de septiembre de 2022

1.- \$182'746.147,61 por capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II. Factura electrónica de venta P-18853, creada el 23 de septiembre de 2022 y con fecha de vencimiento 23 de octubre de 2022

3.- \$93'329.572,99 por capital insoluto.

4.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 3° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

III. Factura electrónica de venta P-18891, creada el 26 de septiembre de 2022 y con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2022

5.- \$556.714,94 por capital insoluto.

6.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 5° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

IV. Factura electrónica de venta P-18892, creada el 26 de septiembre de 2022 y con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2022

7.- \$3'950.826,42 por capital insoluto.

8.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 7° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. Factura electrónica de venta P-18917, creada el 27 de septiembre de 2022 y con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2022

9.- \$1'428.000 por capital insoluto.

10.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 9° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

VI. Factura electrónica de venta P-18934, creada el 5 de octubre de 2022 y con fecha de vencimiento 4 de noviembre de 2022

11.- \$1'428.000 por capital insoluto.

12.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 11° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

VII. Factura electrónica de venta P-19087, creada el 28 de octubre de 2022 y con fecha de vencimiento 27 de noviembre de 2022

13.- \$95'117.776,36 por capital insoluto.

14.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 13° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

VIII. Factura electrónica de venta P-19109, creada el 10 de noviembre de 2022 y con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2022

15.- \$642.600 por capital insoluto.

16.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 15° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el 11 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

IX. Factura electrónica de venta P-19186, creada el 22 de noviembre de 2022 y con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2022

17.- \$137'970.910,71 por capital insoluto.

18.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 17° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

X. Factura electrónica de venta P-19219, creada el 24 de noviembre de 2022 y con fecha de vencimiento 24 de diciembre de 2022

19.- \$1'428.000 por capital insoluto.

20.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 19° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XI. Factura electrónica de venta P-19254, creada el 28 de noviembre de 2022 y con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2022

21.- \$1'428.000 por capital insoluto.

22.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 21° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XII. Factura electrónica de venta P-19255, creada el 28 de noviembre de 2022 y con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2022

23.- \$1'428.000 por capital insoluto.

24.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 23° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XIII. Factura electrónica de venta P-19276, creada el 1° de diciembre de 2022 y con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022

25.- \$1'428.000 por capital insoluto.

26.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 25° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XIV. Factura electrónica de venta P-19279, creada el 5 de diciembre de 2022 y con fecha de vencimiento 4 de enero de 2023

27.- \$499.800 por capital insoluto.

28.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 27° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XV. Factura electrónica de venta P-19314, creada el 7 de diciembre de 2022 y con fecha de vencimiento 6 de enero de 2023

29.- \$1'428.000 por capital insoluto.

30.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 29° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XVI. Factura electrónica de venta P-19401, creada el 16 de diciembre de 2022 y con fecha de vencimiento 15 de enero de 2023

31.- \$130'198.647,47 por capital insoluto.

32.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 31° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XVII. Factura electrónica de venta P-19459, creada el 22 de diciembre de 2022 y con fecha de vencimiento 21 de enero de 2023

33.- \$2'540.539,08 por capital insoluto.

34.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 33° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XVIII. Factura electrónica de venta P-19460, creada el 22 de diciembre de 2022 y con fecha de vencimiento 21 de enero de 2023

35.- \$2'292.152,89 por capital insoluto.

36.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 35° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XIX. Factura electrónica de venta P-19468, creada el 22 de diciembre de 2022 y con fecha de vencimiento 21 de enero de 2023

37.- \$230.538,94 por capital insoluto.

38.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 37° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XX. Factura electrónica de venta P-19469, creada el 22 de diciembre de 2022 y con fecha de vencimiento 21 de enero de 2023

39.- \$8'948.690,79 por capital insoluto.

40.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 39° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XXI. Factura electrónica de venta P-19488, creada el 10 de enero de 2023 y con fecha de vencimiento 9 de febrero de 2023

41.- \$642.600 por capital insoluto.

42.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 41° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XXII. Factura electrónica de venta P-19498, creada el 11 de enero de 2023 y con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2023

43.- \$428.400 por capital insoluto.

44.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 43° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XXIII. Factura electrónica de venta P-19553, creada el 19 de enero de 2023 y con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2023

45.- \$1'856.400 por capital insoluto.

46.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 45° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XXIV. Factura electrónica de venta P-19558, creada el 19 de enero de 2023 y con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2023

47.- \$138'902.762,39 por capital insoluto.

48.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 47° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XXV. Factura electrónica de venta P-19587, creada el 23 de enero de 2023 y con fecha de vencimiento 22 de febrero de 2023

49.- \$2'856.000 por capital insoluto.

50.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 49° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XXVI. Factura electrónica de venta P-19606, creada el 26 de enero de 2023 y con fecha de vencimiento 25 de febrero de 2023

51.- \$13'397.235,91 por capital insoluto.

52.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 51° anterior, liquidados a la tasa máxima legal

permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XXVII. Factura electrónica de venta P-19607, creada el 26 de enero de 2023 y con fecha de vencimiento 25 de febrero de 2023

53.- \$4'103.300,92 por capital insoluto.

54.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 53° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XXVIII. Factura electrónica de venta P-19614, creada el 26 de enero de 2023 y con fecha de vencimiento 25 de febrero de 2023

55.- \$1'428.000 por capital insoluto.

56.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 55° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XXIX. Factura electrónica de venta P-19669, creada el 10 de febrero de 2023 y con fecha de vencimiento 12 de marzo de 2023

57.- \$4'284.000 por capital insoluto.

58.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 57° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XXX. Factura electrónica de venta P-19681, creada el 15 de febrero de 2023 y con fecha de vencimiento 17 de marzo de 2023

59.- \$71'019.041,29 por capital insoluto.

60.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 59° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XXXI. Factura electrónica de venta P-19780, creada el 23 de febrero de 2023 y con fecha de vencimiento 25 de marzo de 2023

61.- \$7'140.000 por capital insoluto.

62.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 61° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XXXII. Factura electrónica de venta P-19781, creada el 23 de febrero de 2023 y con fecha de vencimiento 25 de marzo de 2023

63.- \$2'856.000 por capital insoluto.

64.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 63° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XXXIII. Factura electrónica de venta P-19798, creada el 24 de febrero de 2023 y con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2023

65.- \$7'545.899,58 por capital insoluto.

66.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 65° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XXXIV. Factura electrónica de venta P-19799, creada el 24 de febrero de 2023 y con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2023

67.- \$3'855.302,90 por capital insoluto.

68.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 67° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XXXV. Factura electrónica de venta P-19890, creada el 15 de marzo de 2023 y con fecha de vencimiento 14 de abril de 2023

69.- \$31'731.884,76 por capital insoluto.

70.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 69° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XXXVI. Factura electrónica de venta P-19941, creada el 22 de marzo de 2023 y con fecha de vencimiento 21 de abril de 2023

71.- \$27'141.923,88 por capital insoluto.

72.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 71° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XXXVII. Factura electrónica de venta P-19942, creada el 22 de marzo de 2023 y con fecha de vencimiento 21 de abril de 2023

73.- \$38'959.691,64 por capital insoluto.

74.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 73° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XXXVIII. Factura electrónica de venta P-20079, creada el 18 de abril de 2023 y con fecha de vencimiento 18 de mayo de 2023

75.- \$2'142.000 por capital insoluto.

76.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 75° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XXXIX. Factura electrónica de venta P-20085, creada el 20 de abril de 2023 y con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2023

77.- \$6'912.133,94 por capital insoluto.

78.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 77° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XL. Factura electrónica de venta P-20202, creada el 10 de mayo de 2023 y con fecha de vencimiento 9 de junio de 2023

79.- \$5'268.181,40 por capital insoluto.

80.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 79° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XLII. Factura electrónica de venta P-20280, creada el 23 de mayo de 2023 y con fecha de vencimiento 22 de junio de 2023

81.- \$1'257.297,26 por capital insoluto.

82.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 81° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XLIII. Factura electrónica de venta P-20282, creada el 23 de mayo de 2023 y con fecha de vencimiento 22 de junio de 2023

83.- \$12'764.810,26 por capital insoluto.

84.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 83° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XLIV. Factura electrónica de venta P-20377, creada el 16 de junio de 2023 y con fecha de vencimiento 16 de julio de 2023

85.- \$1'213.123,06 por capital insoluto.

86.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 85° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

XLV. Factura electrónica de venta P-20444, creada el 23 de junio de 2023 y con fecha de vencimiento 23 de julio de 2023

87.- \$48'020.280,71 por capital insoluto.

88.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 87° anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la convocada de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería adjetiva al abogado MAURICIO ROA PINZÓN como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc22f3cdfb9dd1cd8ccfe446e1c73b9a485d5abf28ae99fc04034548c1313fba**

Documento generado en 12/04/2024 11:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2024 00022 00

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** que presentó **HEALTH NET S.A.S.** contra **ADMINISTRACIONES RICAHER SAS.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *ibídem*.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Se reconoce personería al abogado NELSON RICARDO ESTEBAN DUARTE como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e45ca0ccd7f9f7e55d7af1be186660f94fd152a3184104cb95edcf10bf8ce5**

Documento generado en 12/04/2024 11:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso de Expropiación No. 11001 31 03 037 2021 00395 00 de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra el ESTEBAN LUIS ORTEGA MARTINEZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA dentro del proceso de la referencia de expropiación por causa de utilidad pública o interés social.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI demandó a ESTEBAN LUIS ORTEGA MARTINEZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin que se declarara por causa de utilidad pública e interés social la expropiación de“(…) un área requerida de terreno total de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE COMA QUINCE METROS CUADRADOS (949,15 M2), para la ejecución del proyecto vial “Puerta de Hierro Palmar de Varela y Carreto Cruz del Viso, Unidad Funcional 2, Sector Carmen de Bolívar - Carreto, ubicado en el municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, determinada dentro de las siguientes abscisas Área 1: 76,78 m2 Inicial K 72+581,14 y final K 72+619,01; Área 2: 785,13 m2 Inicial K 72+677,10 y final K 72+751,07; Área 3: 35,66 m2 Inicial K 72+812,47 y final K 72+833,20 y Área 4: 51,58 m2 Inicial K 72+852,36 y final K 72+881,59 (margen Derecha), la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado Parcela 30 Amor y Paz, ubicado en el municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral No. 1365400000000003040700000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 062-28464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: Área 1: NORTE: En longitud de 0,00 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P2); OCCIDENTE: En longitud de 37,91 m, con CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE (P2-P4); ORIENTE: En longitud de 38,72 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P4-P6), (P6-P1) y (P1-P2); SUR: En longitud de 0,00 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P4); Área 2: NORTE: En longitud de 0,00 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (10); OCCIDENTE: En longitud de 73,99 m, con CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE (P10-P12); ORIENTE: En longitud de 82,88 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P12-P15), (P15-P7) y (P7-P10); SUR: En longitud de 0,00 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P12) y; Área 3: NORTE: En longitud de 0,00 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P19); OCCIDENTE: En longitud de 19,34 m, con CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE (P19-P21); ORIENTE: En longitud de 20,17 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P21-P22), (P22-P16) Y (P16-P19) y SUR: En longitud de

0,00 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P21) y; Área 4: NORTE: En longitud de 0,00 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P24); OCCIDENTE: En longitud de 26,28 m, con CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE (P24-P26); ORIENTE: En longitud de 27,33 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P26-P28), (P28-P23) Y (P23-P24) y SUR: En longitud de 0,00 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P26).”, incluyendo los cultivos que se relacionan en la demanda.

Se pretende entonces por la actora que se decrete la expropiación por causa de utilidad pública e interés social y se ordene el registro de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto del 1º de diciembre de 2021, ordenando correr traslado a la pasiva, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de acción y el reconocimiento de personería al abogado de la parte actora.

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del extremo demandado, sus comparecencias se dieron conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 quienes de un lado el demandado ESTEBAN LUIS ORTEGA MARTINEZ guardó silencio y por otra parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contestó la demanda sin proponer mecanismo exceptivo alguno.

Finalmente, se acreditó el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de acción (24ComunicacionRegistro.pdf).

IV. CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales.

Estos han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

En el presente caso, resulta claro que los mencionados elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

2.- Los presupuestos de la acción.

La expropiación es una institución de derecho público por medio de la cual, habiendo motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, un bien deja de ser de propiedad particular y pasa al dominio del Estado. Esta es la llamada expropiación común, que requiere de sentencia judicial e indemnización previa, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado, tal y como lo establece el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público así:

1.- El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común.-

2.- La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación.-

3.- El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación.-

En el caso que nos ocupa la atención, las pretensiones se enmarcan dentro de los lineamientos anteriores, pues se trata de la adquisición por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, de un inmueble declarado de utilidad Pública e interés social, mediante Resolución No. 20216060013225 del 13 de agosto de 2021, contentiva de la orden de expropiación.

A la demanda presentada se han acompañado los documentos que para el caso exige la ley especial, incluyendo copia de la resolución de expropiación y el folio de matrícula inmobiliaria que radica la propiedad del inmueble materia de expropiación en cabeza de la parte demandada.

La demanda fue notificada sin que se presentara oposición a las pretensiones, y vencido el término de traslado, procede el Despacho conforme lo prevé el artículo 399 del Código General del Proceso, esto es, resolviendo sobre la expropiación.

Puestas en este orden las cosas, resulta entonces procedente la prosperidad de las pretensiones incoadas, siendo de utilidad pública e interés social la expropiación con destino a la realización del proyecto vial “*PUERTA DE HIERRO – PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO, UNIDAD FUNCIONAL 2, SECTOR CARMEN DE BOLIVAR – CARRETO.*”

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR por causa de utilidad pública e interés social a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y en contra de ESTEBAN LUIS ORTEGA MARTINEZ y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de "(...) un área requerida de terreno total de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE COMA QUINCE METROS CUADRADOS (949,15 M2), para la ejecución del proyecto vial "Puerta de Hierro Palmar de Varela y Carreto Cruz del Viso, Unidad Funcional 2, Sector Carmen de Bolívar - Carreto, ubicado en el municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, determinada dentro de las siguientes abscisas Área 1: 76,78 m2 Inicial K 72+581,14 y final K 72+619,01; Área 2: 785,13 m2 Inicial K 72+677,10 y final K 72+751,07; Área 3: 35,66 m2 Inicial K 72+812,47 y final K 72+833,20 y Área 4: 51,58 m2 Inicial K 72+852,36 y final K 72+881,59 (margen Derecha), la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado Parcela 30 Amor y Paz, ubicado en el municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, identificado con cédula catastral No. 13654000000000030407000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 062-28464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: Área 1: NORTE: En longitud de 0,00 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P2); OCCIDENTE: En longitud de 37,91 m, con CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE (P2-P4); ORIENTE: En longitud de 38,72 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P4-P6), (P6-P1) y (P1-P2); SUR: En longitud de 0,00 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P4); Área 2: NORTE: En longitud de 0,00 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (10); OCCIDENTE: En longitud de 73,99 m, con CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE (P10-P12); ORIENTE: En longitud de 82,88 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P12-P15), (P15-P7) y (P7-P10); SUR: En longitud de 0,00 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P12) y; Área 3: NORTE: En longitud de 0,00 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P19); OCCIDENTE: En longitud de 19,34 m, con CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE (P19-P21); ORIENTE: En longitud de 20,17 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P21-P22), (P22-P16) Y (P16-P19) y SUR: En longitud de 0,00 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P21) y; Área 4: NORTE: En longitud de 0,00 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P24); OCCIDENTE: En longitud de 26,28 m, con CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE (P24-P26); ORIENTE: En longitud de 27,33 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P26-P28), (P28-P23) Y (P23-P24) y SUR: En longitud de 0,00 m, con ORTEGA MARTINEZ ESTEBAN LUIS (P26).", incluyendo los cultivos que se relacionan en la demanda, predio respecto del cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, expidió la Resolución No. 20216060013225 del 13 de agosto de

2021, donde requiere la zona cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo introductor, para la ejecución del proyecto vial “PUERTA DE HIERRO – PALMAR DE VARELA Y CARRETO – CRUZ DEL VISO, UNIDAD FUNCIONAL 2, SECTOR CARMEN DE BOLIVAR – CARRETO.”.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta que el valor de la indemnización a cancelar por parte de la demandante es la suma de \$5'427.902,00, suma correspondiente al avalúo aportado para la oferta de compra, y que la suma de \$1'475.546 ya fue entregado al señor ESTEBAN LUIS ORTEGA MARTINEZ y el restante ya obra consignado por el actor (14SolicitudEntregaAnticipada.pdf). Por Secretaría, entréguese los dineros correspondientes a la parte demandada.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación, oficiando en tal sentido al Registrador respectivo para lo de su cargo.

CUARTO.- ORDENAR el Registro de la presente sentencia y del acta de entrega, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **13f5579755ba34e3036d8b64e5600b465f0cd912eeda3c18eece7917adcaa24f**

Documento generado en 12/04/2024 12:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00415 00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace la abogada María Fernanda Cardona H. al togado Juan Sebastián Escudero Triana, conforme a las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

De otro lado, rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 27 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

La ejecutada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la COMERCIALIZADORA GLOBAL DE ALIMENTACION S.A.S. demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$8'000.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f3dfb26b3d244066c0c5e4a5636b55c00afefaac53d8789fa66f6b2fc4cd1f**

Documento generado en 12/04/2024 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>